



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Callao, 7 de mayo de 2025

Señor

Presente.-

Con fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 126-2025-R.- CALLAO, 7 DE MAYO DE 2025.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto, el Oficio N° 083-2025-TH/UNAC del 8 de abril del 2025 (Expediente N° E2051898), por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 003-2025-TH en el cual acordaron recomendar no ha lugar a la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra los estudiantes: Samir Alexander Torpoco Calzado, Diego Sebastián Maturama Alvarez y Brenda Massiel Lucero Espinoza, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú (constitución), establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la constitución, la acotada ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y artículo 121, numeral 121.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao (Estatuto de la Universidad); concordantes con lo establecido en el artículo 60 y artículo 62 el numeral 62.2 de la Ley Universitaria, precisa que el Rector es el personero y representante legal de la universidad; y tiene como parte de sus atribuciones, el dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el estatuto y los reglamentos vigentes;

Que, el artículo 262 del Estatuto de la Universidad concordante con lo establecido en el artículo 75 de la Ley Universitaria, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del Reglamento, señala: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, el mencionado Reglamento establece en su numeral 5.5, que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad, que indica: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada; b) Proporcionalidad, que establece, que:





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

La graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida; c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta; d) Legalidad, que precisa que: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento, que señala: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el Reglamento referido en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional.”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, obra en autos la Carta s/n (Expediente N° E2051898) del estudiante Erick Ramos Napán, por el cual remite su denuncia, señalando que *“Desde la fecha de inicio de las clases 24-08-2024, he sido víctima de agresiones verbales y/o psicológicas por parte de Torpoco Calzado Samir Alexander, Maturama Alvarez Diego Sebastián, Lucero Espinoza Brenda Massiel, entre otras personas aún por identificar (...)”*;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el oficio del visto, remite el Informe N° 003-2025-TH/UNAC del 2 de abril del 2025, señalando en sus CONSIDERANDOS, que *“(...) el estudiante refiere que “Desde la fecha de inicio de las clases 24-08-2024, ha sido víctima de agresiones verbales y/o psicológicas por parte de Torpoco Calzado Samir Alexander, Maturama Alvarez Diego Sebastián, Lucero Espinoza Brenda Massiel, entre otras personas aún por identificar”. Igualmente, el estudiante denunciante precisa que “Estas agresiones han ocurrido dentro de las instalaciones de la Universidad, particularmente en lugares como aulas, patios, etc., y se han manifestado en forma de insultos, burlas, hostigamiento, difamaciones contra mi persona tildándome de loco, enfermo comparándome con animales que parezco un mono, acoso verbal, aislamiento, ciberbullying (maltratos e insultos en los mensajes de wasath [sic], etc.”. Señala, además, que esta situación ha afectado negativamente su desempeño universitario y su bienestar emocional en las instalaciones de la UNAC. (...)”*; asimismo, se señala en el informe, que *“se solicitó en varias oportunidades al alumno denunciante que acuda a las instalaciones del Tribunal de Honor a fin de que pueda ampliar los hechos materia de denuncia; no obstante, el referido estudiante se negó a ello, alegando un supuesto miedo de acudir al campus universitario, sin lograr explicar cuáles serían los motivos de dicho temor. Ante ello, se programó su manifestación virtual para el 14 de febrero de 2025, en la que el alumno denunciante solo reiteró los términos de su denuncia. (...)”*;

Que, asimismo, en la sección ANÁLISIS del referido informe, se señala entre otros aspectos que *“de los hechos denunciados y de las indagaciones preliminares antes señaladas que se adjuntan en el expediente administrativo, este Colegiado ha llegado a la conclusión de que no existen indicios razonables que permitan suponer que los alumnos Samir Alexander Torpoco Calzado, Diego Sebastián Maturama Alvarez, Brenda Massiel Lucero Espinoza y otros, estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), hayan efectuado acciones de hostigamiento, violencia verbal y psicológica en contra de ERICK JEAN PAUL RAMOS NAPÁN, estudiante de la misma facultad. Por lo tanto, no se cuenta en este expediente con elementos mínimos y razonables que permitan inferir que los estudiantes antes señalados pudieran haber infringido sus deberes previstos en el artículo 99° de la Ley Universitaria (...), o sus deberes previstos en el artículo 347° del Estatuto de la UNAC. (...)”*; asimismo, señalan que *“(...) no existen medios de prueba o indicios suficientes, razonables e idóneos que sustenten y motiven la apertura de un procedimiento administrativo contra los alumnos denunciados SAMIR ALEXANDER TORPOCO CALZADO, DIEGO SEBASTIÁN MATURAMA ALVAREZ, BRENDA MASSIEL LUCERO ESPINOZA y otros, estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao (UNAC).”*;

Que, estando a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Honor acordó: **“RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, NO HA LUGAR A LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra SAMIR ALEXANDER TORPOCO CALZADO, DIEGO SEBASTIÁN MATURAMA ALVAREZ y BRENDA MASSIEL LUCERO ESPINOZA, estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), por no existir indicios ni prueba suficiente sobre los**



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

hechos denunciados en este expediente.”; asimismo, “RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao que se remita copia del expediente a la Dirección de Bienestar Universitario, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones, en virtud de lo señalado en el numeral 2.6 del rubro Análisis de este informe.” y remitir todo lo actuado al Despacho Rectoral a fin de que la señora Rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, se debe precisar que el artículo 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, estando a lo glosado, opinado, expuesto y argumentado en el Oficio N° 083-2025-TH/UNAC, Informe N° 003-2025-TH/UNAC del Tribunal de Honor y documentación sustentante; considerando lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 119 y 121 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

RESUELVE:

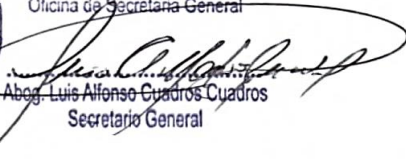
- 1° DECLARAR, NO HA LUGAR A LA INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra **SAMIR ALEXANDER TORPOCO CALZADO, DIEGO SEBASTIÁN MATURAMA ALVAREZ y BRENDA MASSIEL LUCERO ESPINOZA**, estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° DISPONER**, que la **DIRECCIÓN DE BIENESTAR UNIVERSITARIO**, conforme a sus atribuciones realice las acciones correspondientes en virtud de lo señalado en el numeral 2.6 del Informe N°003-2025-TH/UNAC.
- 3° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultad de Ciencias Administrativas, Tribunal de Honor Universitario, Dirección General de Administración e interesados, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, FCA, THU, DIGA, OBU e interesados.